

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00598-01
DEMANDANTE:	ESPERANZA ZUÑIGA VERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **trece (13) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00741-01
DEMANDANTE:	CARMEN YELIPSA CASTRO CASADIEGOS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 218 al 219 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00744-01
DEMANDANTE:	MARINA ORDOÑEZ DUARTE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **seis (06) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

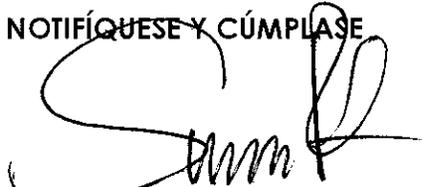
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00771-01
DEMANDANTE:	JOSÉ PATRICIO GALVIS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **once (11) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 243 y 244 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00827-01
DEMANDANTE:	BUSTOS ORTIZ CARLOS JAVIER
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016<sup>1</sup>**, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00849-01
DEMANDANTE:	MARTHA MORELIA GUZMAN RINCON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **once (11) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 252 y 253 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00851-01
DEMANDANTE:	CARMEN JOSEFA CONTRERAS DE TORRES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016<sup>1</sup>**, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 216 al 217 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

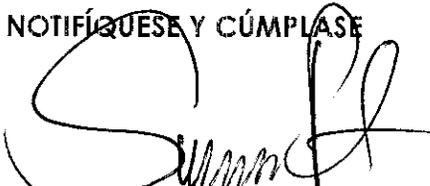
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00869-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 247 al 248 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00871-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CADENA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 255 al 256 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

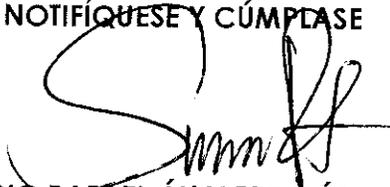
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00008-01
DEMANDANTE:	MARINA PARDO GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folios 247 y 248 del plenario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00027-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUDY YANETH ESTEBAN ALDANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 80 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así la convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00031-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA INES BARRERA PEÑARANDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 96 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de las demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opusa a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectiva."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedida.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitada. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00107-01
DEMANDANTE:	LILIAM TERESA QUINTERO SANGINO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **seis (06) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00119-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELISA DUARTE CHONA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FIDUPREVISORA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 102 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contempladas en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrita por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de las incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecta de quien lo hace. Cuando se haga par fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicha recurso na se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contraria.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en las siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandada por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

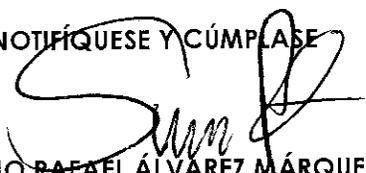
**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00146-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ISABEL CECILIA GARCIA ESPINEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-FIDUPREVISORA S.A.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 105 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contempladas en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de las procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciada sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

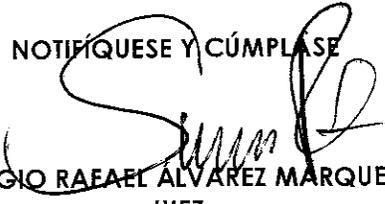
**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00173-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GUERRERO MOGOLLON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **seis (06) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00184-01
DEMANDANTE:	RUTH MAGDALENA GOMEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintidós (22) de septiembre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Folio 279 al 280 del plenario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00251-01
DEMANDANTE:	NUBIA LLANES ROJAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **seis (06) de octubre de 2016**<sup>1</sup>, por medio de la cual **ACEPTA** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARA** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00327-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAYRA MILENA TORRES SANDOVAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 140 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguna de las demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00369-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YANETH PATRICIA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 119 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En las aspectos no contempladas en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de las procesas y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de las demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrita por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de las recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que la haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2014-00478-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA MIRYAN SUAREZ RUBIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 97 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"**Art. 306. Aspectos no regulados.** En las aspectos no contempladas en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de las pracesas y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todas aquellas cosas en que la firmeza de la sentencia absolutaria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución a liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opusa a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrita por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandada por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitada. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

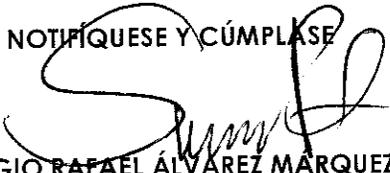
**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO. - DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2015-00024-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARIA BARBA RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, SUSCRITA POR LA PARTE DEMANDANTE

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 45 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, presenta el desistimiento de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

**"Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

**2.2.** Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciada sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, a sí sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opusa a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

**2.3.** Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

**2.4.** En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte accionante, estando el proceso en trámite, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**2.5.** En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **27 de octubre de 2016**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

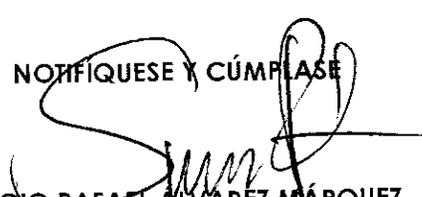
**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** - No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

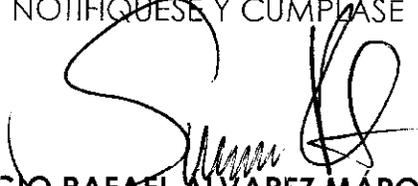
<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2015-00069-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OCTAVIO MENESES ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO VISTA A FL. 91 DEL PLENARIO

Observa el Despacho el escrito que obra a folio 91 del plenario, presentado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en el que solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el día 22 de noviembre de 2016, por cuanto en la citada fecha adelantara compromisos académicos en la Universidad Externado de Colombia.

En virtud, de lo anterior el Despacho considera prudente atender favorablemente dicho requerimiento, por lo que fijará para el día **14 de marzo de 2017 a las 4:30 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00007-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA DE JESÚS YARURO NAVAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de noviembre pasado<sup>1</sup>, mediante el cual se declara competente a este Juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, se avoca el conomiento de la misma, procediendo así a verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante lo anterior, observa el suscrito que a folio 72 del paginario reposa memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante donde solicita se dé por terminado el proceso y se le devuelva la demanda junto con sus anexos.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que no se ha librado mandamiento de pago motivo por el cual no se ha surtido notificación alguna, significando ello que en este momento no existe relación jurídico-procesal entre las partes, por lo que este despacho en virtud del principio de economía procesal, le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala que: "*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Así las cosas, este despacho acepta el retiro de la misma, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

<sup>1</sup> 63 a 68 del paginario

Finalmente, y por ser procedente se autoriza la entrega de los documentos al señor ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.031.340.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

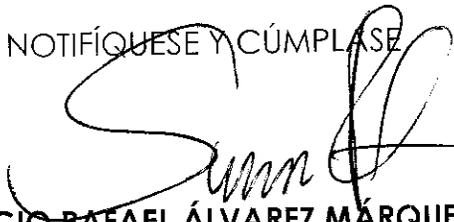
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 3 de noviembre pasado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ como apoderada de la señora TERESA DE JESÚS YARURO NAVAS.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**CUARTO:** Por haber sido autorizado en debida forma, **HÁGASE** entrega de los precitados documentos a ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.031.340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00157-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ELITICIA ALBARRACIN RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBOLEDAS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora **ANA ELITICIA ALBARRACIN RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, a través de apoderada Dra. **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, formula demanda el día 11 de agosto de 2016, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBOLEDAS**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución N° 007 del 6 de enero de 2016** notificado el día 8 de enero del mismo año, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se deberá hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

El numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA, indica al texto:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezara a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

En efecto, en Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 1991, con ponencia de la Dra. Dolly Pedraza de Arena señaló:

"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"

En el sub examen, se observa que el acto administrativo materia de censura, **Resolución N° 007 del 6 de enero de 2016**, fue notificado personalmente el día 08 de enero de 2016, como se observa a folio 38 del expediente y tal como lo reconoce la parte demandante en el hecho segundo de la demanda. Quiere decir ello, que a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contabilizados desde el **09 de enero de 2016** hasta el día **09 de mayo de 2016**.

No obstante lo anterior, el **día 27 de mayo de 2016** se presentó solicitud de conciliación prejudicial, y el trámite conciliatorio culminó **el 11 de agosto de ese mismo año**, tal como se desprende de la constancia visible en el folio 55 del expediente, es decir, la solicitud antedicha fue incoada cuando ya se habían superado los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, de que trata la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, es menester de esta instancia advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado contra la **Resolución N° 007 del 6 de enero de 2016** se encuentra caducado, teniendo en cuenta como se dijo anteriormente, la parte demandante tenía hasta el día **09 de mayo de 2016** para demandar, por lo que la demanda presentada el **11 de agosto de 2016** (fl. 5 del expediente), resulta a todas luces extemporánea.

También, se debe aclarar, que la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la parte actora vista a folio 39 a 42 del expediente, no suspende, ni revive términos legales para demandar el acto administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, cuando contra un acto definitivo, el interesado no interpone los recursos administrativos, puede solicitar la revocatoria directa con el fin de que la misma Administración revoque su propio acto, pero la decisión que ella tome, en principio, no tiene control jurisdiccional, pues de lo contrario se convertiría en un instrumento para revivir los términos para el control jurisdiccional de un acto administrativo en firme, contrariando el artículo 96 del CPACA. En consecuencia correspondía a la parte accionante demandar el acto contenido en la **Resolución N° 007 del 6 de enero de 2016** dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, esto es hasta el **09 de mayo de 2016**. Sin embargo, dejó vencer el término y optó por solicitar la revocatoria directa, ante la misma Administración.

Así las cosas, ha hecho presencia el fenómeno de la caducidad, imponiéndose rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

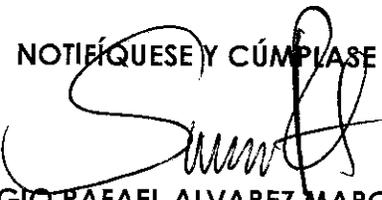
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ** conforme poder allegado visto a folio 6.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

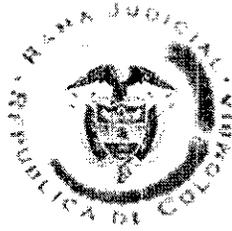
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00160-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY LUNA DE LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 9 de junio pasado, mediante el cual se declara competente a este Juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, se avoca el conomiento de la misma, procediendo así a verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante lo anterior, observa el suscrito que a folio 54 del paginario reposa memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante donde solicita se dé por terminado el proceso y se le devuelva la demanda junto con sus anexos.

### **II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se tiene que no se ha librado mandamiento de pago motivo por el cual no se ha surtido notificación alguna, significando ello que en este momento no existe relación jurídico-procesal entre las partes, por lo que este despacho en virtud del principio de economía procesal, le dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 174 del C.P.A.C.A., señala que: "*el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*".

Así las cosas, este despacho acepta el retiro de la misma, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y por ser procedente se autoriza la entrega de los documentos al señor ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.031.340.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

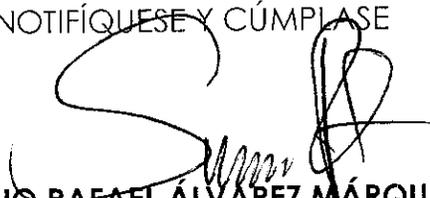
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 9 de junio pasado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la solicitud de retiro de la demanda presentada por CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ como apoderada de la señora MERY LUNA DE LEÓN.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**CUARTO:** Por haber sido autorizado en debida forma, **HÁGASE** entrega de los precitados documentos a ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.031.340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis.

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00164-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIX VICTORIA BERMONTH DE CACERES
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA – FONDO NACIONAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE SAN JOSE DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	INADMISIÓN

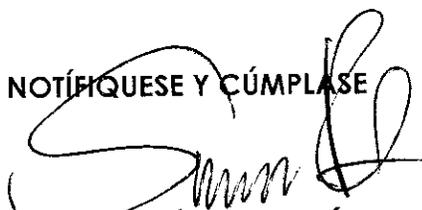
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 7 obra un acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Así mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, **deberá aportarse al plenario las pruebas** anticipadas que se presenta hacer valer y **que se encuentre en poder del demandante**, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 83 del CGP aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se impone al apoderado de la parte demandante allegar las constancias de los sueldos devengados por el señor **ANGEL ANTONIO CACERES PERNIA** correspondientes a los dos últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión, y demás pruebas solicitadas en el capítulo de la demanda denominado “**PRUEBAS**” o en su defecto acerque al plenario derecho de petición con el que haya adelantado su deber de haberlas podido conseguir.

- Por otro lado es imperioso que el apoderado del demandante establezca en el acápite de "DISPOSICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS" cuáles fueron los factores que considera no fueron incluidos por parte de la entidad demandada al momento de reconocer la pensión del señor ANGEL ANTONIO CACERES PERNIA, toda vez que aquellos no son precisos en determinar la causa por la cual se impetra la misma, por cuanto lo que se demanda es el oficio que niega la reliquidación de la prestación del demandante.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE OCTUBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00167-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAMIRO ARTURO VARGAS MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **RAMIRO ARTURO VARGAS MORENO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

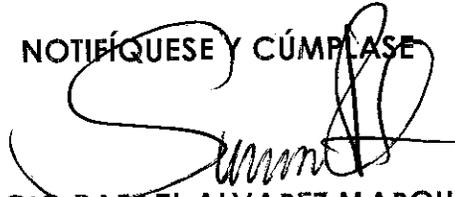
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00187-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NOHORA INES CHAVEZ GUZMAN
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **NOHORA INES CHAVEZ GUZMAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

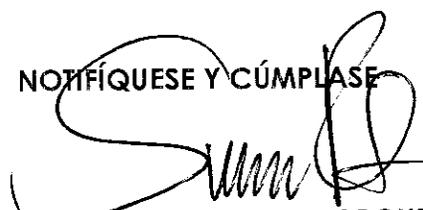
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PUBLICO**.

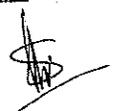
8° **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ELFREDO VALENCIA MAHECHA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00212-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO RAFAEL NOVOA SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **EDUARDO RAFAEL NOVOA SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8° RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00219-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA JUDITH FLORIAN VASQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **MARTHA JUDITH FLORIAN VASQUEZ**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

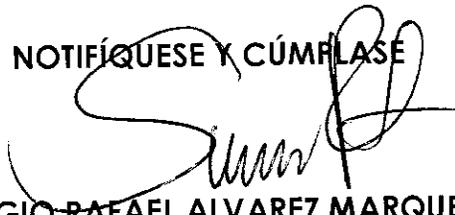
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8° RECONOCER** personería al abogado **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00220-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER**, a través de apoderado, formula demanda el día 8 de octubre de 2012, en ejercicio del medio de control de nulidad, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 00159 del 16 de junio 2010.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 el H. Consejo de estado decidió otorgarle el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA- a la presente demanda; por esta razón, en virtud del numeral 3 del artículo 155 del CPACA, se declaró sin competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, previo a realizar cualquier estudio, lo pertinente es avocar el conocimiento del presente medio de control conforme lo parámetros establecido por el H. Consejo de estado mediante auto de fecha 29 de julio de 2016.

Ahora bien, en el estudio de admisión de la demanda, advierte este Despacho que se deberá hacer las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del expediente, considera el Despacho que se hace necesario rechazar la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, conforme se explica a continuación:

En el presente asunto se tiene que **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER** esta demandado a través de nulidad simple su propio acto administrativo (Resolución N° 00159 del 16 de junio 2010).

Sin embargo, como ya se ha mencionado en párrafo anterior, al presente asunto el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 29 de julio de 2016 decidió otorgarle el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su *causa petendi*; es decir, en el caso en concreto el de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como lo decidió el H. Consejo de Estado.

Así mismo, ha de recordarse que anteriormente se hablaba de acción de nulidad, nombre dado por la jurisprudencia y la doctrina a la posibilidad de que la administración pudiera impugnar su propia decisión en defensa exclusivamente del orden jurídico superior en la que se estará frente a la demanda de su propio acto en nulidad simple o para hacer cesar o bien la vulneración de su derecho -ahora subjetivo- o bien la situación que le resultaba perjudicial a su patrimonio en la que la demanda del propio acto es aquella que corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, Haciendo propios algunos conceptos jurisprudenciales diseminados a lo largo de la productiva producción de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el acceso a la administración de justicia requiere, para que en efecto tenga utilidad, de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que, con certeza, las resoluciones que se profieran sean aptas para la concreción de los derechos. Pero, además, necesita de ciertas limitantes debidamente consagradas en la legislación procesal vigente, como desarrollo de ese derecho constitucional, dirigidas a la comunidad para que de manera cierta se identifiquen los hechos, derechos y pretensiones que a consideración del dispensador de justicia se presentan para su resolución definitiva.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha señalado:

**"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada".**

Ahora, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la siguiente óptica:

**"Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (negrilla del Despacho).

En cuando a la posibilidad que tiene la administración para lograr judicialmente la declaratoria de nulidad de su propio acto, el artículo 97 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"Art.- 97.-** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual

<sup>1</sup> Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01 (32628).

categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medio ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional..."

Teniendo en cuenta lo establecido para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para interponer la demanda, indica:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Ahora, como el presente medio de control (anteriormente llamado de Lesividad), se tramita por procedimiento establecido para el de nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse que, el término de caducidad, es el mismo, esto es, de cuatro (4) meses, bajo el entendido que la Ley 1437 de 2011, no consagró un término especial para el ejercicio de esta demanda, como sí lo hacía la normatividad anterior, pues recuérdese que el numeral 7º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, indicaba lo siguiente: "(...) cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición..."

De manera que, el fin de la caducidad, es el de advertir el tiempo para el ejercicio del derecho y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas. Así mismo, puede decirse que, por regla general, la caducidad para el medio de control en comento, es de cuatro (4) meses contados desde la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según el caso; pero que excepcionalmente, podrá demandarse en cualquier tiempo, si se trata de prestaciones periódicas.

Cuando la norma refiere a la publicación, notificación, comunicación o ejecución, no significa que deben darse todos o varios de ellos. La descripción alternativa a que hace referencia la norma, permite que por cualquiera de estos medios se lleve la noticia del acto al sujeto destinatario del mismo y cualquiera de esos medios es hábil para notificarle.

Tal como se advirtió, al expedirse la Ley 1437 de 2011, no se estableció un término diferente para que las entidades pudieran demandar sus propias decisiones administrativas cuando no lograban obtener el consentimiento del particular para proceder con la revocatoria directa, de suerte que, la oportunidad para invocar judicialmente su nulidad, es la establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el sub examen, se observa que el acto administrativo demandado, es la **Resolución No. 00159 del 16 de junio de 2010<sup>2</sup>**, mediante el cual, se revoca una resolución de adjudicación de baldíos. También, se observa que la demanda fue presentada por el **EI INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER**, el día 08 de octubre de 2012, tal como se aprecia en el sello impreso en el folio 16-reverso- del plenario.

Así las cosas, es claro para este Despacho que, el medio de control incoado, se encuentra caducado, pues la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2012 – cuando ya había entrado a regir la Ley 1437 de 2011-CPACA- (2 de julio de 2012)-, fecha para la cual, habían transcurrido más de 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, de que trata la Ley 1437 de 2011, puntualmente transcurrió dos (2) años, tres (3) meses y veintidós (22) días, desde que fue expedido el acto administrativo demandado – Resolución 00159 del 16 de junio de 2010.

Conforme a lo anterior y estando claro que, la demanda fue presentada cuando ya se encontraba ampliamente superado el término de caducidad del medio de control elegido, deviene rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

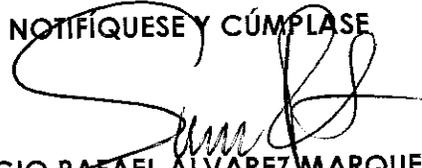
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control conforme lo parámetros establecido por el H. Consejo de estado mediante auto de fecha 29 de julio de 2016.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO** conforme poder allegado visto a folio 379 a 384.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Ver folio 17 a 20 del expediente.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00222-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YOJANA FIGUEROA VERGEL
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso proceder a proveer la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se realizara las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

- De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., es requisito del contenido de la demanda "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

En el caso bajo análisis, advierte el Juzgado que la parte actora señala como pretensión que se declare la nulidad del acto por medio del cual se declaró insubsistente. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca y pague:

"(...) los sueldos, primas, subsidios, vacaciones dejadas de disfrutar y de todos los demás emolumentos que haya podido producirse desde la fecha en que fue desvinculada del servicio (...)"

Ahora bien, aunque la parte demandante manifestó que estima aproximadamente la cuantía a la presentación de la demanda, en la suma de **\$39.375.000** millones correspondientes a la prestaciones de orden legal dejadas de percibir, lo cierto es que **debió señalar cuánto pretende que sea reconocido por cada prestación solicitada**; es decir, cuánto pretende le sean reconocido por vacaciones, primas, subsidios, cesantías e intereses; no como lo realizó en el precipitado escrito donde solo manifestó la totalidad de **\$39.375.000** millones sin individualizar la suma que pretende le sean reconocidas en cada prestación, puesto que ello es determinante para la asignación de la competencia.

La norma exige una estimación razonada, ello significa que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, requisito que en el presente caso es omitido por el actor.

- Por otro lado, en vista de que el demandante en el acápite de la demanda denominado "DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO" solicita oficiar a la Jefatura de Personal de la ESE-H.E.Q.C., Procuraduría Provincial de Ocaña, Procuraduría Regional Norte de Santander y Fiscalía Seccional de Ocaña para que alleguen una documentación allí señalada, dispone el juzgado acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 83 del CGP aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

imponer al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario los derechos de peticiones elevados a las prenombradas dependencia con los que haya adelantado su deber de haberla podido conseguir.

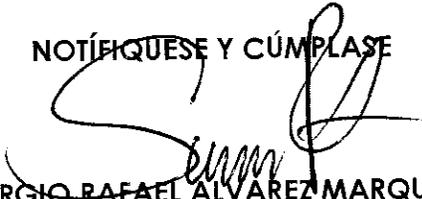
Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de diez (10) días para su corrección, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00227-00
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

El abogado **JOSÉ CEPEDA MESA**, en su calidad de apoderado del señor **JOSÉ DEL CAMEN ROJAS LAGUADO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución N° GNR 124005 del 06 de junio de 2013-de manera parcial-**, **Resolución N° GNR 305680 del 06 de octubre de 2015 y Resolución N° VPB 15657 del 07 de abril de 2016.**

Revisada la estimación razonada de la cuantía vista a folio 16 y 25 del expediente, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

*"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de*

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De lo anterior, cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

En consecuencia, revisado el libelo de la demanda, el accionante estima la cuantía en una suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$39.523.803) más intereses moratorios, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, esto es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700).**

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

**CUARTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión por medio hábil, al apoderado(a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.



**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004-2016-00230-00
<b>DEMANDANTE:</b>	HENRRY SOLANO RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **HENRRY SOLANO RINCON**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

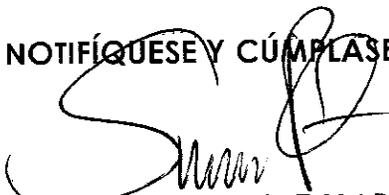
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



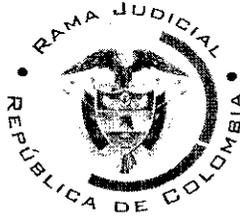
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO N° **45** EL PRESENTE AUTO.



**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ISABEL MARIA TORRES GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **ISABEL MARIA TORRES GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

**2° TENGASE** como actos administrativos demandados las **Resoluciones N° 101875 del 20100513, la Resolución N° 2068 del 2011 y la Resolución N° 0011 de 2012**, actuación esta que se realiza ante el error de digitalización que se encontró por parte de la accionante al transcribir el número de la **Resolución N° 2068 del 2011**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

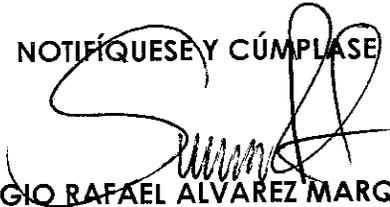
**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** Y al **MINISTERIO PUBLICO**.

9º **RECONOCER** personería a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

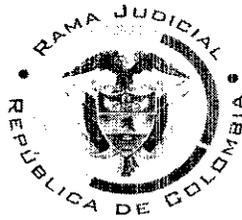
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00251-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LINDARTE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISION

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **HERNANDO LINDARTE ALDANA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**7°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8° RECONOCER** personería al abogado **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.



**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00258-00
DEMANDANTE:	WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISION

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **WILFRIDO ANTONIO DIAZ AYALA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

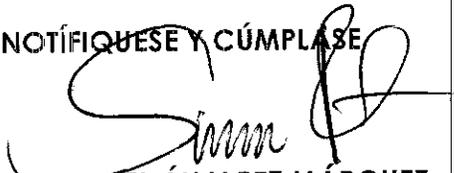
**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00259-00
DEMANDANTE:	SANDRA DAMARIS AVILES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Efectuando por el Despacho el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario efectuar unas previas,

### CONSIDERACIONES

Según se desprende del contenido de las pretensiones de la demanda, el medio de control ejercido está encaminado a declarar la nulidad del **memorando del 03 de mayo de 2016** y la **Resolución N° 113 del 29 de abril de 2016**.

Respecto del **memorando del 03 de mayo de 2016**, suscrito por la secretaria General del Municipio de los patios, revisado el contenido del oficio referido, se observa que allí se comunica a la accionante, **SANDRA DAMARIS AVILES**, el contenido de la Resolución N° 113 de abril 29 de 2016 (fl. 11).

En lo que respecta al objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos administrativos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

A su turno, el artículo 43 ibidem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Bajo el anterior contexto normativo, se precisa por parte del Juzgado que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles del control de legalidad por parte de esta jurisdicción, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios se encuentran excluidos de dicho control.

Corresponde entonces verificar si el **memorando del 03 de mayo de 2016**, cuya nulidad se depreca por la parte actora, es un acto administrativo en estricto sentido, llegando a la conclusión que no se inscribe en dicha categoría.

Examinando el contenido del memorando en examen, se encuentra que adolece de los elementos de decisión y contenido, pues allí nada se esta resolviendo, limitándose la entidad demandada a expedir un acto de tramite a través del cual informa a la parte actora la **Resolución N° 113 del 29 de abril de 2016 "POR MEDIO LA CUAL SE HACE UN REINTEGRO DE UN CARGO DE CARRERA**

**ADMINISTRATIVA EN PROVISIONALIDAD POR FALLO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y SE HACE UN RETIRO DE UN CARGO EN PROVISIONALIDAD**", finalmente no decide nada de fondo, luego no produce efectos jurídicos, y que no crea ni modifica, ni extingue situación jurídica alguna, en otras palabras, escapa de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, refiriéndose a dicha figura jurídica, el consejo de estado ha sostenido:

"el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que esta supone a aquella, en virtud de la cual se dispone se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho, y esa decisión, proferida por autoridad competente pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país, esta sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo"

"aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: facultad para dictar el acto

Decisión: que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención"

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio, como quiera que el **memorando del 03 de mayo de 2016**, suscrito por la secretaria General del Municipio de los patios, no modifica, extingue o crea una nueva situación jurídica a la parte actora, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, y en consecuencia no es enjuiciable ante esta jurisdicción, lo que obliga a rechazar la demanda en relación con el memorando precitado y en aplicación en lo expuesto por el numeral 3 del artículo 169 de C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tendrán como acto administrativo, la **Resolución N° 113 del 29 de abril de 2016 "POR MEDIO LA CUAL SE HACE UN REINTEGRO DE UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PROVISIONALIDAD POR FALLO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y SE HACE UN RETIRO DE UN CARGO EN PROVISIONALIDAD"** suscrito por el Alcalde del Municipio de los Patios el 29 de abril de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, al no encontrarse otro defecto y una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el C.P.A.C.A, por lo que corresponde admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de declaratoria de nulidad del **memorando del 03 de mayo de 2016**, suscrito por la secretaria General del Municipio de los patios, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **SANDRA DAMARIS AVILES**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** .

**TERCERO: TENER** como acto administrativo, la **Resolución N° 113 del 29 de abril de 2016 "POR MEDIO LA CUAL SE HACE UN REINTEGRO DE UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN PROVISIONALIDAD POR FALLO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y SE HACE UN RETIRO DE UN CARGO EN PROVISIONALIDAD"** suscrito por el Alcalde del Municipio de los Patios el 29 de abril de 2016.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

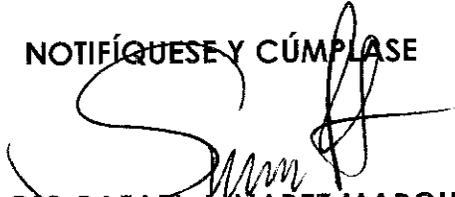
**SEPTIMO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**..

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOCENO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00269-00
DEMANDANTE:	ILDA SANCHEZ BUENDIA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISION

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **ILDA SANCHEZ BUENDIA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

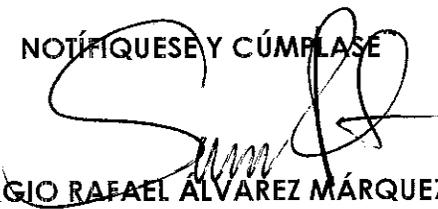
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00271</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN DE DIOS SEPULVEDA FLOREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

### 1. ASUNTO A TRATAR

Sería el caso proceder a conocer el presente asunto; sin embargo, es menester manifestar que una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

El Doctor **YOBANY A. LOPEZ**, en su calidad de apoderado del señor **JUAN DE DIOS SEPULVEDA FLOREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 2084 del 08 de junio de 2016**.

Revisada la estimación razonada de la cuantía vista a folio 21 del expediente, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, contempló para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral lo siguiente:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de*

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

De lo anterior, cuando los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Honorable Tribunal Administrativo en primera instancia.

En consecuencia, revisado el libelo de la demanda, el accionante estima la cuantía en una suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINTO CINCO PESOS (\$35.892.105), por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo, por exceder los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, esto es la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700).**

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

## **RESUELVE**

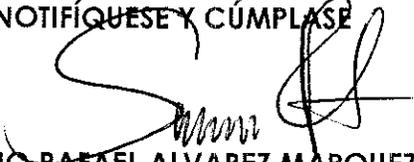
**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

**CUARTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión por medio hábil, al apoderado(a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE  
NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00274</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MILTON JESUS ANGULO GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	ADMISION

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1° ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor **MILTON JESUS ANGULO GARCIA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**4° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

**6°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**8° RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

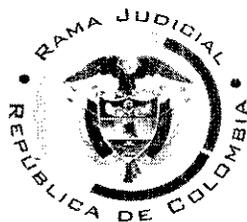
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLESE

  
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 45 EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis.

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00276</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO RODRIGUEZ LOPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA – FONDO NACIONAL DE PENSIONES PÚBLICAS DE SAN JOSE DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	INADMISIÓN

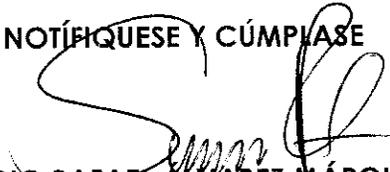
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”. En el sub examine resulta necesaria dicha estimación, puesto que el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como el que nos ocupa, está sujeto a unas reglas de competencia por el factor cuantía. Revisado el plenario, observa el Despacho que si bien a folio 7 obra un acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**”, se desconocen allí las reglas establecidas en el artículo 157 ídem, el cual contempla que cuando la controversia tenga que ver con el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, en estos términos, deberá la parte actora estimar razonadamente la cuantía, para efectos de proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda.
- Así mismo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, **deberá aportarse al plenario las pruebas** anticipadas que se presenta hacer valer y **que se encuentre en poder del demandante**, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 83 del CGP aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; se impone al apoderado de la parte demandante allegar las constancias de los sueldos devengados por el señor **RODOLFO RODRIGUEZ LOPEZ** correspondientes a los dos últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión, y demás pruebas solicitadas en el capítulo de la demanda denominado “**PRUEBAS**” o en su defecto acerque al plenario derecho de petición con el que haya adelantado su deber de haberlas podido conseguir.

- Por otro lado es imperioso que el apoderado del demandante establezca en el acápite de "DISPOSICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS" cuáles fueron los factores que considera no fueron incluidos por parte de la entidad demandada al momento de reconocer la pensión del señor RODOLFO RODRIGUEZ LOPEZ, toda vez que aquellos no son precisos en determinar la causa por la cual se impetra la misma, por cuanto lo que se demanda es el oficio que niega la reliquidación de la prestación del demandante.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **22 DE OCTUBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
**SANDRA MILENA PINO ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00280</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARLENY REYES ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del realizada por la parte actora, con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de educación Departamental y municipal expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, pues el ente territorial solo actúa por medio de la figura de delegación administrativa. Aunado a lo anterior, revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; así las cosas, se dispone:

**1° NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

**2° ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **LUZ MARLENY REYES ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

**3°** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**4°** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**5° NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6°** De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

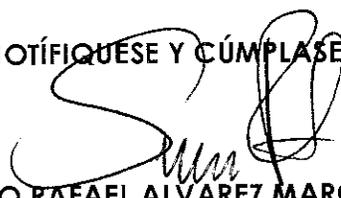
**7°** Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

**8°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**9° RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

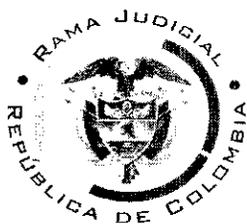
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis.

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <u>2016-00284</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHON HOSMER APONTE RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

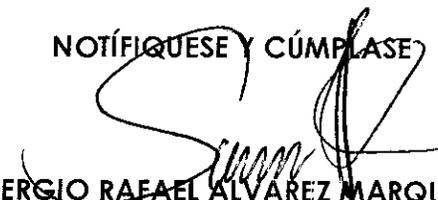
Avóquese el conocimiento del expediente de la referencia, conforme proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), emanado del Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá.

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto si bien el **Dr. ALVARO RUEDA CELIS**, afirma actuar en nombre del señor **JOHON HOSMER APONTE RODRIGUEZ**, lo cierto es que no se allegó el respectivo poder.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **45** EL PRESENTE AUTO.

  
SANDRA MILENA PINO ANGARITA  
SECRETARIA